RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III y XXI, y 36 del Reglamento de la misma; emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números PAOT-2004/CAJRD-334/SPA-174 y PAOT-2004/CAJRD-488/SPA-264, relacionados con las denuncias presentadas, y vistos los siguientes:

1.- HECHOS

1.1.- DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 20, 21 y 22 de su Reglamento, ingresaron ante esta Entidad los siguientes escritos:

1.1.1.- El 29 de julio de 2004, se presentó y ratificó ante esta Procuraduría escrito de misma fecha, mediante el cual se denuncia que: *(...) El pasado mes de junio un sábado como a las 9:30 a.m, personal de la Delegación Miguel Hidalgo, derribó un árbol (anexo fotografías) ubicado en la construcción que de paso está fuera de la ley ya que cuenta con más de los niveles permitidos ubicado en Arquímedes No. 217 colonia Polanco Delegación Miguel Hidalgo; se trata de otro caso más de los muchos árboles ya talados de nuestra colonia (...)* La parte denunciante anexó al escrito de denuncia, copia de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y cinco fotografías impresas a color de los hechos denunciados integradas con el escrito de denuncia.

1.1.2.- El 26 de octubre de 2004, se presentó y ratificó ante esta Procuraduría escrito de misma fecha, mediante el cual se denuncia que: *(...) con fecha sábado 23 de octubre, en la calle de Arquímedes No. 217, colonia Polanco en la delegación Miguel Hidalgo entre las calles de Ejército Nacional y Homero, aproximadamente a las 09.00 horas, personal de Parques y Jardines de la Delegación Miguel Hidalgo, pretendían derribar una jacaranda que tiene más de doce metros de altura (...) el C. Ernesto González Rodríguez me mostró el oficio DGDD/CPCM/0258/04, el cual autorizaba un derribo pero en el número 214 de esa misma calle (...)* La parte denunciante anexó al escrito de denuncia, copia de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con el escrito de denuncia.

1.2.- ADMISIÓN, RADICACIÓN Y ACUMULACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA

1.2.1.- Mediante oficio número PAOT/CAJRD/500/696/2004 de fecha 29 de julio de 2004, visible en la foja 5 del expediente en el que se actúa, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida en el inciso 1.1.1. de este instrumento a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión por versar sobre materias que jurídicamente son de su competencia.

1.2.2.- En fecha 12 de agosto de 2004, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1985/2004 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1984/2004 de fecha 12 de agosto de 2004, en el que se informó al interesado que fue admitida su denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2004/CAJRD-334/SPA-174; el acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 6 y 7 respectivamente, del expediente de mérito.

1.2.3.- Mediante oficio número PAOT/CAJRD/500/1081/2004 de fecha 26 de octubre de 2004, visible en la foja 23 del expediente en el que se actúa, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó el escrito referido en el inciso 1.1.2. del presente Instrumento a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión por versar sobre materias que jurídicamente son de su competencia.

1.2.4.- En fecha 4 de noviembre de 2004, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/3099/2004 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/3098/2004 de fecha 4 de noviembre de 2004, en el que se informó al interesado que fue admitida su denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2004/CAJRD-488/SPA-264; el acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 24 y 25 respectivamente, del expediente de mérito.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

1.2.5.- Con fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y 11 fracción XVIII del Reglamento de la misma, mediante Acuerdo PAOT/200/DESSRA/4353/2005 de fecha 9 de agosto de 2005, se acumuló el expediente número PAOT-2004/CAJRD-488/SPA-264 al expediente número PAOT-2004/CAJRD-334/SPA-174, en virtud de que ambos tuvieron su origen en los mismos hechos y que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 44 fojas útiles.

1.3.- ACTUACIONES.

RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos al lugar de los hechos, en fechas 23 de agosto y 16 de noviembre de 2004, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes, de cuyo contenido se desataca, respectivamente, lo siguiente:

1.3.1.1. *(...) en el sitio en el que se desarrolla la presente diligencia frente al domicilio señalado se observa una construcción que tiene 10 m. aproximadamente de frente, al costado izquierdo de esta, es visible una placa que contiene la siguiente leyenda "OBRA NUEVA HABITACIONAL, MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO "B", PROP. JIJ PROMOTORES S.A. DE C.V., CALLE ARQUIMEDES: RMH-B 125-04, FECHA DE EXPEDICIÓN 9 DE JULIO DE 2004, FECHA DE VENCIMIENTO 9 DE JULIO DE 2007, D.R.O. 0518 ING JOSE LUIS ESTUDILLO, C.I. ING. JAIME TORRES HERNANDEZ, C.S.E. 0045 ING. JOSE LUIS ESTUDILLO, C.D.U.I.A. 0101 ARQ. ENRIQUE RODAS CRUZ"; frente a esta edificación se encuentra una jardinera de aproximadamente 7 por 3.8 metros donde se observa dentro de ella un tocón de un diámetro aproximado de 60 cm. y una altura de 25 cm. en la parte que da al arroyo vehicular no se observan lesiones hechas por el individuo arbóreo (...)* el acta antes referida se encuentra visible en las fojas 8 y 9 del expediente en el que se actúa.

1.3.1.2. *(...) en el sitio en el que se desarrolla la presente diligencia se observa una jardinera de aproximadamente 7 metros por 4 de ancho en la cual se observa bajo de una mesa un tocón de 80 cm de diámetro y 32 cm de altura, la parte de donde está realizado el corte del derribo sirve de sostén de una sombrilla ubicada en el lugar para promover la venta de departamentos, alrededor del tocón se observan pequeños trozos de madera que presumiblemente son parte del individuo arbóreo, ocasionados por los trabajos de derribo. Asimismo es importante mencionar que no existe más vegetación en toda la jardinera. (...)* el acta antes referida se encuentra visible en las fojas 26 a 28 del expediente en el que se actúa.

SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE INFORMES.

Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción III y 34 de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

1.3.2.1.- Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2262/2004 de fecha 6 de septiembre de 2004 y recibido el 24 del mismo mes y año, visible en la foja 10 del expediente en comento, al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, informe a esta Subprocuraduría:

- Si esa Dirección General otorgó licencia de construcción, anexando en este caso, copia certificada de la misma.
- El tipo de Certificado de Uso del Suelo con que cuenta el predio y copia de la misma.

1.3.2.1.1.- En respuesta, mediante oficio número DGODU/DDU/3233/2005 de fecha 15 agosto de 2005, recibido el 25 del mismo mes y año, el cual consta en las fojas 33 y 34 del expediente en que se actúa, la citada Dirección General informó: *(...) Una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, se constató que existe un registro de manifestación de Construcción con No. FMH-B-0126-04 con fecha de ingreso 09 de julio de 2004, de la cuál se anexa copia certificada. El predio en comento cuenta con un Certificado de Uso de Suelo y Factibilidades, con No. de folio 13,585 expedido el día 12 de marzo del 2004, que forma parte integral del expediente; anexamos copia simple del mismo.*
Con respecto al trámite de Manifestación de Construcción tipo "B" le comentamos lo siguiente:
Esta se recibe a través de Ventanilla Única de Gestión de esta Delegación, de conformidad con los requisitos que señala el Manual de Trámites y Servicios al público del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de julio de 2004 y

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en vigor, publicado en la Gaceta Oficial el día 29 de enero de 2004, previo pago de derechos y/o conceptos señalados en los artículos 202, 203, 206, 318, 319 y 319-A del Código Financiero para el Distrito Federal en vigor este último artículo aplica a partir del primero de Enero de 2005 por reformas y adiciones efectuadas al Código antes mencionado; de conformidad con los señalado en el artículo 48 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en vigor, el interesado deberá presentar en el formato correspondiente ante la autoridad competente la declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con el reglamento antes mencionado y normatividad aplicable.

1.3.2.2.- Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2263/2004 de fecha 6 de septiembre de 2004 y recibido el 24 del mismo mes y año visible en la foja 11 del expediente en comento, al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, hiciera del conocimiento de esta Subprocuraduría:

- Si esa Dirección General otorgó la autorización correspondiente para llevar a cabo el derribo del individuo arbóreo ubicado frente al número 217 de la calle de Arquímedes, colonia Polanco, anexando en este caso, copia certificada de la misma.
- En su caso, las consideraciones técnicas que se tomaron en cuenta para otorgar la referida autorización o el dictamen correspondiente.
- Si hubo restitución y en que consistió.

1.3.2.2.1.- En respuesta, mediante oficio número DGSU/1224/2003 de fecha 15 de octubre de 2004, recibido el 18 del mismo mes y año, el cual consta en las fojas 15 a 20 del expediente en que se actúa la Dirección General de Servicios Urbanos, informó lo siguiente: *(...) Existe registrada en la Subdirección de Parques y Jardines una petición con número de folio 1-215007076 de fecha 24 de junio del presente año, mediante la cual el Sr. Víctor Badillo García solicita autorización para derribo de un árbol especie jacaranda localizado en la banqueta en la calle de Arquímedes frente al no. 217, debido a que el árbol obstruye el acceso de la maquinaria a la obra en proceso de construcción (demolición y excavaciones), anexando la documentación correspondiente que avala el inicio de la construcción. Fotocopia del folio en comento, se servirá encontrar como anexa al presente oficio.*

- *Personal de la Subdirección de Parques y Jardines realizó la evaluación-diagnóstico del sujeto forestal en comento, dictaminando que era procedente su derribo, ya que por sus condiciones de desarrollo, no era posible su trasplante.*
- *La Subdirección de Parques y Jardines autorizó el derribo de dicho sujeto forestal mediante oficio SPJ/1183/2004 de fecha 29 de junio de 2004, después de que el solicitante cumplió con todos los requisitos que marca la Ley Ambiental para el Distrito Federal en sus artículos 90, 118 y 119 (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero del 2000) y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal, número 65 bis, de fecha 14 de agosto de 2003). Fotocopia del oficio en comento, se servirá encontrar como anexa al presente.*
- *Por lo que se refiere a la restitución en especie por el derribo del árbol en mención, se solicitó la donación de 240 plantas de la especie Amaranto Rojo de 30 centímetros de altura, mediante oficio SPJ/1115/2004 de fecha 29 de junio de 2004, las cuales fueron entregadas el 05 de julio del presente año, conforme a lo establecido en la Ley Ambiental en su artículo 119 y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2003,* (sic) *ambas para el Distrito Federal y en vigencia. Fotocopia del oficio en comento así como del recibo de donación de planta, se servirá encontrar como anexos al presente (...)*

1.3.2.3.- Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/3440/2004 de fecha 25 de noviembre de 2004 y recibido el 7 de diciembre del mismo año, visible en la foja 29 del expediente en comento, al Director General Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, se le solicita que se informe a esta Subprocuraduría:

- Si esa Dirección General otorgó la autorización correspondiente para llevar a cabo la poda o derribo del individuo
- El tipo de Certificado de Uso del Suelo con que cuenta el predio y copia de la misma.

1.3.2.3.1.- En respuesta, mediante oficio número DGSU/054/2005 de fecha 24 de enero de 2005, recibido el 24 del mismo mes y año, el cual consta en las fojas 33 y 34 del expediente en que se actúa, la referida Dirección General informó:
(...) Existe registrada la petición con número de folio 1-219462383 de fecha 21 de septiembre de 2004 mediante la cual se solicita autorización para el derribo de un árbol frente al número 217 colonia Polanco.
Personal de la Subdirección de Parques y Jardines llevó a cabo la supervisión de un sujeto forestal, de la especie Jacaranda, dictaminando que era procedente su derribo y que por las condiciones de desarrollo no era procedente su trasplante.
Las consideraciones técnicas que se tomaron en cuenta para otorgar dicha autorización fueron de acuerdo a la obra nueva por la que el sujeto forestal obstruía el acceso vehicular a dicho inmueble.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FED...

En cuanto a la restitución en especie por el derribo del árbol se solicitó la donación de 40 árboles de la especie Ficus Benjamina, los cuales fueron recibidos por la Subdirección de Parques y Jardines.

No omito mencionarle que se cumplió con todos los requisitos que marca la Ley Ambiental para el Distrito Federal en sus artículos 90, 118 y 119 (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 13 de enero del 2000) y a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal, numero 65 bis, de fecha 14 de agosto del 2003). Por lo que la Coordinación de Protección y Conservación del Medio Ambiente emitió la autorización correspondiente.

1.4. INFORME AL DENUNCIANTE.

1.4.1.- Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2361/2004 y 3604 de fecha 14 de septiembre y 7 de diciembre de 2004, visibles en las fojas 13 y 14, así como 31 y 32 del expediente en el que se actúa, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento de los Acuerdos PAOT/200/DESSRA/2328/2004 de fecha 10 de septiembre de 2004 y PAOT/200/DESSRA/3603/2004 de fecha 7 de diciembre de 2004, respectivamente informó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Unidad Administrativa, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta Entidad.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Artículo 90.- *En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*
I. Restaurando el área afectada; o
II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.
Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.
La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.
Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.
Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 118.- *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*
La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:
I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.
La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.
Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.
En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.
La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.

Artículo 119.- *Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.*

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Secretaría expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente.
Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

2.2. De la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-001-RNAT-2002.

2. OBJETO Y CAMPO DE VALIDEZ

La Norma Ambiental para el Distrito Federal establece las especificaciones de protección ambiental en relación con la poda, derribo restitución de árboles en la Ciudad de México; y es de observancia obligatoria para las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares qu requieran realizar éstas actividades.

9.- REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL DERRIBO DE ÁRBOLES

Para tomar la decisión de llevar a cabo el derribo de un árbol, se deberá constatar que no exista otra alternativa a fin de evitar dicha actividad, considerando las siguientes opciones:…

Los árboles podrán ser derribados cuando se trate de:
a) Árboles inclinados, avejentados, con débil anclaje de raíces y que presenten riesgo de desplomarse sobre casas, edificios, obras públicas y equipamiento urbano.
b) Árboles que dañan infraestructura aérea, subterránea, obras de servicio público, inmuebles privados y accesos.
c) Árboles desahuciados por el ataque de plagas y enfermedades.
d) Árboles con crecimiento reprimido en sitios saturados con altas densidades de población arbórea, que no permitan el des arrollo de dichos sujetos forestales, presentando bajo vigor, fototropismo por falta de luz interrumpida por árboles de tallas más altas y/o presencia de plagas y enfermedades.

12 - Restitución de Árboles Derribados

En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física económica. Cualquiera de estas dos formas aplicará de común acuerdo entre el solicitante y la autoridad correspondiente.

12.1. Restitución Física de Árboles Derribados

La restitución de árboles derribados, se realizará con base en lo siguiente

ÁRBOL DERRIBADO			RESTITUCIÓN FÍSICA			
ALTURA (m)	DIÁMETRO DE TRONCO (m)	VOLUMEN DE FRONDA (m^3)	ÁRBOLES A RESTITUIR	ALTURA MÍNIMA (m)	DIÁMETRO MÍNIMO DE TRONCO (m)	VOLUMEN DE FRONDA (m^3)
MENOR A 5	MENOR A 0,10	MENOR A 10	4	3,0	0,03	ENTRE 1,0 Y 2,5
ENTRE 5 Y 10	ENTRE 0,10 Y 0,30	ENTRE 10 Y 20	6	3,5	0,05	ENTRE 2,6 Y 5,0
MAYOR A 10	MAYOR A 0,30	MAYOR A	8	4,0	0,07	MAYOR A 5

12.2. Restitución Económica de Árboles Derribados

La restitución de árboles derribados se realizará con base al salario mínimo general vigente en Distrito Federal

ÁRBOL DERRIBADO			RESTITUCIÓN ECONÓMICA			
ALTURA (m)	DIÁMETRO DE TRONCO (m)	VOLUMEN DE FRONDA (m3)	SUMINISTRO DE PLANTA (DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS)	PLANTACIÓN (DÍASDE SALARIOS MÍNIMOS)	MANTENIMIENTO POR UN AÑO (DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS)	TOTAL A RESTITUIR (DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS)
HASTA 5	MENOR A	MENOR A 10	19	10	21	50
ENTRE 5 Y 10	ENTRE 0,10 Y 0,30	ENTRE 10 Y 20	35	24	21	80
MAYOR A 10	MAYOR A 0,30	MAYOR A 20	71	35	24	130

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

2.3.- Del Programa Parcial Polanco vigente en la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal.

PRIMERO.- Los límites geográficos de este Programa Parcial son.
Al Norte: Ejército Nacional
Al Oriente: Mariano Escobedo
Al Sur: Rubén Darío, Arquímedes, Andrés Bello y Campos Elíseos
Al Poniente: con Moliere y Boulevard Manuel Ávila Camacho.
(...)

Normas Complementarias Particul

ESTACIONAMIENTO
Con el propósito de minimizar los problemas de estacionamiento en la Zona de Polanco y para dar cumplimiento al Artículo 80 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en la Zona de Polanco se deberá cumplir con los requerimientos que se señalan más adelante; debiéndose localizar en el predio que los origina. Para los usos no comprendidos, se aplica lo que señala el Reglamento de Construcciones vigente. La proporción de cajones de autos chicos y grandes será de 40% y 60% respectivamente. La proporción de cajones para minusválidos se sujeta a lo señalado en el Artículo 80 fracción IX del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Tipo de Edificación	*Número requerido de cajones de estacionamiento*
Habitacional plurifamiliar hasta 200 m²	*2 cajones por vivienda.*
Más de 200 m² y hasta 250 m²	*3 cajones por vivienda.*
Más de 250 m²	*4 cajones por vivienda.*

RESTRICCIONES SOBRE ARQUIMEDES
Los predios cuya superficie sea mayor a 5000.0 m², podrán construir hasta la altura de 36.0 m ó 12 niv. señalada en la zonificación, debiendo dejar en la colindancia oriente o poniente, cuando coincida con vivienda unifamiliar 5.0 m de separación para ser utilizada como área jardinada.
(...)

ÁREAS LIBRES DE CONSTRUCCIÓN
Par lograr la recarga de los mantos acuíferos, de deberá permitir la filtración del agua de lluvia al subsuelo, por lo que las futuras construcciones en éste Programa Parcial, proporcionaran un porcentaje de la superficie del predio como área libre de construcción, preferentemente como área verde; en caso de utilizar pavimento este será permeable.
Cuando se proponga estacionamiento por debajo del nivel de banqueta bajo esta área libre, este se podrá autorizar, siempre y cuando el agua de lluvia captada en el área libre, se canalice a un pozo de absorción o algún otro sistema alternativo que autorice la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica.
El porcentaje mínimo de área libre de construcción se establecerá conforme a la siguiente tabla:

Zonificación Secundaria	*Superficie del Predio*	*Área libre mínima (%)*
Habitacional con vivienda mayor a 150 m².	*Cualquier superficie*	*35*
Todas las demás zonas secundarias	*Hasta 500 m²*	*20*

3.- OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado1, y de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

Respecto de los hechos denunciados ante esta autoridad.

De acuerdo con los escritos presentados y ratificados ante esta Procuraduría, el 29 de julio y 26 de octubre de 2004, referidos en el inciso 1.1. del presente instrumento, la parte denunciante hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el derribo de un árbol, así como el intento de derribar uno más, frente al número 217 de la calle Arquímedes, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, por parte de personal de la Subdirección de Parques y Jardines de la referida demarcación territorial. Asimismo, la parte denunciante señaló que el inmueble que se pretende construir en la dirección antes mencionada, incumple con las disposiciones previstas en el Programa de Desarrollo Urbano vigente en la Delegación Miguel Hidalgo, ya que cuenta con mas

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

niveles de los que autoriza el citado Programa.

Al respecto, del contenido de las actas circunstanciadas de fecha 23 de agosto y 16 de noviembre de 2004, referidas en los incisos 1.3.1.1. y 1.3.1.2. de este instrumento, se desprende que durante el reconocimiento realizado al lugar de los hechos, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la existencia de dos tocones anclados al suelo, asimismo se observó que en el predio marcado con el número 217 de la Calle Arquímedes, Colonia Polanco, se realizaba la construcción de un edificio de departamentos.

3.2.- Respecto del derribo de los árboles objeto de la presente indagatoria.

Con el objeto de allegarse de la información necesaria para pronunciarse en relación a los hechos denunciados, esta Subprocuraduría solicitó información a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, misma que fue remitida mediante oficios DGSU/1224/2003 de fecha 15 de octubre de 2004 y DGSU/054/2005 de fecha 24 de enero de 2005, referidos en los incisos 1.3.2.2.1. y 1.3.2.3.1. de este instrumento.

Previamente a analizar el contenido de los informes antes referidos, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, las Delegaciones son las autoridades facultadas para autorizar la poda, derribo o transplante de árboles ubicados en bienes del dominio público o en propiedad de particulares, debiendo apegarse para la expedición de dichas autorizaciones, a las disposiciones previstas en los artículos 118, 119 y 120 del ordenamiento jurídico antes referido, en concreto, las autorizaciones deberán solicitarse previamente a llevar a cabo el derribo, poda o transplante y exclusivamente se otorgarán en los casos previstos en las fracciones I a IV del artículo118 del ordenamiento en cita, asimismo la causa o causas por las que se autorice el derribo deberán estar sustentadas en un dictamen técnico emitido por la Delegación correspondiente; tratándose de poda y derribo, las autorizaciones señalarán el destino final de los esquilmos, y para el caso de derribo harán referencia de la manera en que se llevará a cabo la restitución.

Del contenido de los informes rendidos por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, se desprende que los árboles objeto de la presente investigación pertenecían a la especie que comúnmente es conocida con el nombre de jacaranda, y que su derribo fue autorizado por la Subdirección de Parques y Jardines de la citada Delegación, en atención a las solicitudes presentadas ante esa autoridad en fechas 24 de junio y 21 de septiembre de 2004, por lo que dichos derribos se llevaron a cabo de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Respecto de las causas técnicas que sustentaron la autorización de los derribos en comento, la citada autoridad informó que las autorizaciones se otorgaron en virtud de que los sujetos forestales impedían el acceso de la maquinaria de construcción al predio marcado con el número 217 de la Calle Arquímedes, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, sitio en el que se autorizó la construcción de un edificio de departamentos; sobre el particular, es pertinente mencionar, que si bien el párrafo segundo del artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal señala que la poda, derribo y transplante de árboles se autorizará *(...) cuando sea necesario para salvaguardar la integridad de la personas o sus bienes (...),* los supuestos en los que dichas hipótesis se actualizan no quedan a criterio de la autoridad Delegacional, toda vez que el citado precepto posteriormente establece *(...) solamente en los siguientes casos (...),* enunciando en las fracciones I a IV diversos supuestos entre los que no se encuentra el manifestado por la Dirección antes referida, ahora bien, el inciso 9.4 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002 enuncia supuestos adicionales a los que el ordenamiento primeramente invocado prevé, no obstante, dentro de éstos últimos tampoco se encuentra el manifestado por la citada Dirección General. Lo anteriormente expuesto permite a esta Subprocuraduría concluir, que el derribo de los sujetos forestales objeto de la presente investigación no se encontraba debidamente justificado, toda vez que las causas por las que se autorizaron, no se encuentran previstas en el segundo párrafo del artículo 118 de la Ley Ambiental.

Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que hasta el día 4 de junio de 2004, el artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero del año 2000, facultaba a las Delegaciones para autorizar la afectación de un área verde cuando esto fuera necesario para permitir el acceso o uso de bienes inmuebles; sin embargo, dicho artículo fue reformado mediante Decreto publicado en la citada Gaceta el 4 de junio de 2004, y dicha facultad fue suprimida del texto actual del precepto en cita, así como del resto del articulado de la Ley en cuestión, por lo que desde el 5 de junio de 2004 dejó de estar vigente. Lo anterior cobra relevancia, si se considera que las solicitudes para derribar los árboles objeto de esta indagatoria, se presentaron ante la Delegación Miguel Hidalgo los días 24 de junio y 21 de septiembre de 2004, esto es, con posterioridad a que entraran en vigor las reformas al artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, por lo que las autorizaciones correspondientes debieron ajustarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente al tiempo de su expedición.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Lo anteriormente expuesto permite a esta Subprocuraduría concluir, que las autorizaciones de los derribos en cuestión, no estuvieron debidamente fundamentadas en la Ley Ambiental del Distrito Federal, por lo que respecta a las causas por las que se autorizaron los derribos. No obstante, es oportuno señalar que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Subdirección de Parques y Jardines dio debido cumplimiento a lo previsto en el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda vez que de acuerdo con el informe rendido a esta Subprocuraduría, dicha autoridad solicitó y recibió como restitución de los árboles que autorizó derribar, 40 árboles *Ficus benjamina*, así como 240 plantas de la especie Amaranto Rojo.

3.2.- Respecto de la construcción que se lleva a cabo en el predio marcado con el número 217 de la Calle Arquímedes, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

Como se expuso anteriormente, adicionalmente al derribo de los árboles a los que se refiere el apartado anterior, la parte denunciante hizo del conocimiento de esta Procuraduría, que el inmueble que se construye en el predio marcado con el número 217 de la Calle Arquímedes, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, incumple con las disposiciones previstas en el Programa de Desarrollo Urbano vigente en la citada Demarcación Territorial. Al respecto, es importante señalar que el predio en comento se ubica dentro de los límites geográficos en los que se aplica el Programa Parcial Polanco de la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1992, motivo por el que se encuentra sujeto a las disposiciones que dicho programa prevé.

Con objeto de allegarse de los elementos necesarios para determinar las características del proyecto que se pretende construir en el predio en cuestión, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, copia de la Manifestación de Construcción correspondiente, misma que fue remitida mediante oficio DGODU/DDU/3233/2005 de fecha 15 de agosto de 2005, la cual se encuentra visible en las fojas 37 a 43 del expediente.

Así las cosas, las disposiciones del Programa Parcial Polanco de la Delegación Miguel Hidalgo, que resultan aplicables al predio objeto de la presente indagatoria son las siguientes:

Estacionamiento.- Los inmuebles con zonificación Habitacional Plurifamiliar de hasta 200 m² de construcción deberán contar con 2 cajones de estacionamiento por vivienda, 3 cajones tratándose de viviendas de entre 200 m² y 250 m²; y 4 cajones para el caso de que las viviendas excedan los 250 m² de construcción; cabe señalar que dichos espacios deberán encontrarse en el interior del predio de que se trate.

De acuerdo con la información vertida en la Manifestación de Construcción tipo B número FMH-B-0126-04, el proyecto que se pretende llevar a cabo en el predio marcado con el número 217 de la Calle Arquímedes, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, comprende la construcción de 27 viviendas y 56 cajones de estacionamiento, sin que se especifique en dicho documento el número de metros cuadrados de construcción que tendrá cada una de las de las 27 viviendas. Cabe señalar que el proyecto que nos ocupa, sólo cumpliría con las disposiciones en materia de estacionamiento contenidas en el Programa Parcial antes referido, si las viviendas proyectadas tuvieran hasta 200 m² de construcción cada una, contando inclusive con dos cajones de estacionamiento extras, sin embargo, en caso de que esto último no fuera así, el proyecto incumpliría con lo previsto en el citado programa.

Altura.- Conforme a la información vertida en la Manifestación de Construcción del proyecto que nos ocupa, el inmueble que se tiene proyectado construir en el predio en cuestión se compondrá de 2 sótanos, planta baja y 9 niveles, es decir 10 niveles distribución que de llevarse a cabo se ajustaría a lo dispuesto en el Programa Parcial Polanco en materia de altura máxima de construcción, toda vez que dicho documento prevé que los predios que tengan frente a la calle Arquímedes, podrán tener una altura máxima de construcción de 36 metros ó 12 niveles.

Es oportuno señalar, que las condiciones que prevé la norma complementaria titulada Restricciones sobre Arquímedes, no son aplicables al predio que nos ocupa, toda vez que su superficie total es de 476 m², y dicha norma sólo se aplica a los predios cuya superficie sea mayor a 500 m².

Áreas libres de construcción.- Al respecto, el Programa Parcial Polanco dispone que los predios de zonificación distinta a la Habitacional con Vivienda, cuya superficie sea de hasta 500 m² deberán conservar un 20 % de su superficie libre de construcción, preferentemente como área verde, y en caso de utilizar pavimento, éste deberá ser del proyecto objeto de

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL TERRITORIAL DISTRITO FED

esta indagatoria, de acuerdo con la Manifestación de Construcción tipo B número FMH-B-0126-04, se tiene contemplado conservar un área libre de 152.70 m², lo que equivale al 22. 29 % de la superficie total del predio en comento.

Lo anteriormente expuesto permite a esta Subprocuraduría concluir, que si el proyecto que se pretende construir en el predio marcado con el número 217 de la Calle Arquímedes, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, se ajusta a las especificaciones contenidas en la Manifestación de Construcción número FMH-B-0126-04, no infringirá las disposiciones contenidas en el Programa Parcial Polanco de la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal.

Adicionalmente a lo hasta aquí manifestado, resulta oportuno señalar que no ha pasado desapercibido para esta Subprocuraduría, que de acuerdo con la información contenida en la Manifestación de Construcción antes referida, previamente a la presentación de este documento ante la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, JIJ Promotores S.A. de C.V., empresa propietaria del proyecto objeto de esta indagatoria, obtuvo la Autorización de Impacto Ambiental número 7382/2003 expedida el 7 de julio de 2003, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

3.5. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE.

1.- Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir, que el derribo de los dos árboles comúnmente conocidos como jacarandas, que se localizaban frente al inmueble marcado con el número 217 de la Calle Arquímedes, Colonia Polaco, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, no fueron autorizados de conformidad con el primer párrafo del artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda vez que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo manifestó como causa para autorizar los derribos, que dichos individuos arbóreos obstruían el acceso vehicular a la obra en proceso de construcción que se realiza en el predio antes referido, siendo que esta razón no se encuentra prevista en el precepto jurídico antes invocado, ni en el inciso 9.4 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, como una de las causas para autorizar el derribo de árboles en el Distrito Federal.
2.- No existen elementos que permitan a esta Subprocuraduría concluir, que el inmueble que se pretende construir en el inmueble marcado con el número 217 de la Calle Arquímedes, Colonia Polaco, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, infringe las disposiciones contenidas en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, vigente en la Delegación Miguel Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, para que durante la expedición de autorizaciones de derribo de árboles ubicados en esa demarcación territorial, dé puntual cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, por lo que respecta a las causas por las que es procedente autorizar el derribo de un árbol.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciante, así como a la Dirección General Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental del Distrito Federal, el contenido de la presente Resolución, a efecto de que si lo considera procedente, implemente las acciones necesarias para cerciorarse que la Autorización de Impacto Ambiental 7382/2003 de fecha 7 de julio de 2003, se encontraba vigente al momento en el que se presentó la Manifestación de Construcción tipo B de fecha 9 de julio de 2004.

CUARTO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Procuraduría, debiéndose remitir el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncia, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de octubre del año dos mil cinco, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p. Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal - Presente.
IVE/VAA/RCGF/REEG/mlsp

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL